

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

732

DECRETO 126/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón.

La creciente demanda de inspecciones técnicas de vehículos en la Comunidad Autónoma de Aragón a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre (Boletín Oficial del Estado n.º 302, de 18 de diciembre de 1985), hace prever que la oferta de inspecciones en las actuales estaciones de ITV sea insuficiente en un próximo futuro.

Con el fin de solventar esta situación, el Decreto 115/1988, de 21 de junio («Boletín Oficial de Aragón» n.º 69, de 4 de julio de 1988), por el que se reguló la red de estaciones de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que la explotación de las estaciones de ITV puede realizarse por empresas privadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 115/1988, de 21 de junio.

DISPONGO:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón, que figura como anexo del presente Decreto.

Segundo.—El Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, será de aplicación en las concesiones administrativas que se otorguen para la explotación de estaciones de inspección técnica de vehículos situados en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero.—Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo e interpretación del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos que se aprueba por el presente Decreto.

Cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
LUIS ACIN BONED

ANEXO:

«Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón»

Artículo 1. El Servicio de Inspección Técnica de Vehículos podrá realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien en las instalaciones y con el personal propio de la Diputación General de Aragón, o bien en las instalaciones de las personas naturales o jurídicas que resulten adjudicatarias de la concesión correspondiente para realizar el referido servicio de inspección a través del procedimiento de concurso.

Artículo 2. El régimen jurídico de la concesión se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, por las especificaciones concretas que se establezcan en el Pliego de Condiciones Jurídicas, Económicas y Administrativas, por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2 de abril de 1987, por la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón de 27 de

diciembre de 1984 y, en lo no previsto, por lo regulado en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Artículo 3. La concesión para la realización del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos se otorgará por un plazo de veinte años, que podrá prorrogarse por plazos sucesivos de diez años siempre que no medie denuncia previa del contrato, por alguna de las partes, con un año de antelación como mínimo a la expiración del plazo inicial o del último prorrogado. En ningún caso la suma de los plazos para cada concesionario excederá de noventa y nueve años, por lo que el último plazo de prórroga, en su caso, tendrá una duración máxima de nueve años.

Artículo 4. 1. Los adjudicatarios de las concesiones podrán realizar las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones periódicas de motocicletas y vehículos particulares de turismo dedicados al transporte de personas hasta nueve plazas, incluido el conductor.

b) Inspecciones periódicas de vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de servicio público o privado, sea cual fuere su PMA.

c) Inspecciones periódicas de vehículos dedicados al servicio de alquiler sin conductor o de escuela de conductores.

d) Inspecciones de vehículos en transferencia de propiedad cuando lo disponga la Administración con carácter específico general.

e) Inspecciones voluntarias solicitadas por los titulares de los vehículos.

f) Pesaje de vehículos a instancia de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo se reserva para sus Estaciones de ITV las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones unitarias previas a la matriculación de vehículos, cuando esta inspección sea exigible de acuerdo con la legislación vigente.

b) Inspecciones previas al cambio de destino del vehículo.

c) Inspecciones a realizar con ocasión de la ejecución de reformas de importancia.

d) Inspecciones a realizar para la expedición del duplicado de la tarjeta ITV.

e) Inspecciones que sean requeridas al titular del vehículo por cualquier organismo de la Administración.

f) Revisiones periódicas de vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas con o sin aparato taxímetro.

g) Revisiones periódicas de los aparatos taxímetros y cuenta-kilómetros.

h) Revisiones de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores.

i) Revisiones de vehículos especiales dedicados a obras y servicios, gólgolas de estaciones transformadoras, vehículos de la industria del circo y ferias ambulantes, así como las ambulancias de servicio público y privado.

j) Inspecciones solicitadas por usuarios del servicio, como consecuencia de reclamaciones presentadas contra entidades concesionarias.

k) Los casos no comprendidos en los apartados anteriores del presente artículo.

3. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo asumirá la realización de la totalidad de las inspecciones técnicas de vehículos en aquellas zonas en las que no se prevea la concesión de este servicio a entidades particulares.

Artículo 5. Los adjudicatarios de las concesiones realizarán en exclusiva, dentro del ámbito territorial de la concesión que se les otorgue, las inspecciones definidas en el punto 1 del artículo 4. Sin embargo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá asumir temporalmente la realización de estas inspecciones en sus estaciones de ITV cuando por causas justificadas y mientras éstas persistan así se decidiera, mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

De igual forma el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá autorizar a uno o varios concesionarios, mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la realización de alguna de las inspecciones definidas en el punto 2 del artículo 4, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 5, punto 2, del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre.

En las áreas concesionales en las que la Diputación General de Aragón disponga en el momento de la adjudicación de estaciones de ITV, éstas compartirán las inspecciones con el concesionario en régimen de libre competencia.

Artículo 6. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá convocar para todas o alguna de las zonas concurso de adjudicación para la prestación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, distinguiendo trece zonas que abarcarán el ámbito territorial que se especifica en el anexo I.

Artículo 7. Las empresas concesionarias estarán obligadas, dentro de su ámbito territorial de influencia, a cubrir las demandas existentes, de manera que se pueda prestar el servicio en la forma y condiciones de tiempo y calidad establecidas reglamentariamente en cada momento. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo determinará para cada zona el plazo con que cuenta el concesionario para ampliar la estación existente o para instalar una nueva, en el caso de que aquella haya cubierto su capacidad. En cualquier caso, tanto las ampliaciones de las estaciones existentes como las instalaciones de las nuevas requerirán la previa autorización por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo a la correspondiente entidad concesionaria, así como la aprobación de su proyecto de ejecución.

Artículo 8. Si el concesionario no realiza la ampliación o nueva instalación en el plazo a que se refiere el artículo anterior, o en la prórroga, que en su caso, se le haya podido conceder, perderá la exclusividad en su zona concesional, que podrá salir de nuevo a concurso. No obstante podrá seguir prestando el servicio en la estación o estaciones que ya tuviera autorizadas, hasta el plazo que le reste de la concesión sin que ésta pueda ser, en dicho caso, objeto de prórroga alguna.

Artículo 9. Los Jefes de Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de entre sus funcionarios técnicos, nombrarán para cada estación de ITV un Interventor Técnico, el cual, con la periodicidad que se establezca, y mediante las comprobaciones que estime oportunas, velará porque las revisiones de vehículos se efectúen de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, así como para la utilización correcta de los dispositivos y aparatos de comprobación.

La Dirección General de Tributos e Intervención de la Diputación General de Aragón podrá realizar las inspecciones y controles que estime oportunos en orden a asegurar el importe real de canon que se prevé en el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 10. Las estaciones de reconocimiento de vehículos habrán de disponer del personal titulado que establece el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, en su artículo 5, punto 4.

Cada línea de inspección, por turno de trabajo, estará atendida como mínimo por un mecánico con calificación de especialista. En las estaciones de ITV, dotadas con tres o menos líneas de inspección, uno de los mecánicos deberá ser Maestro Industrial o graduado en Formación Profesional de segundo grado en automoción o titulación equivalente reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que actuará como Jefe de Equipo. En las estaciones ITV dotadas con cuatro o más líneas de inspección, existirán como mínimo dos Jefes de Equipo, de la titulación antes citada.

Cuando la utilización de la línea de inspección sea inferior a la capacidad prevista en el estudio de viabilidad, podrá solicitarse razonadamente ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, una dotación de personal inferior a cada caso.

Igualmente el concesionario deberá disponer del necesario personal administrativo para realizar adecuadamente las funciones de información, control y seguimiento administrativo de las inspecciones técnicas que se realicen.

Artículo 11. El personal de inspección de las empresas concesionarias a que se refiere el artículo anterior deberá poseer experiencia en el campo de la automoción.

Al objeto de unificar los criterios de inspección técnica de vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, el personal titulado de inspección así como el resto del personal dependiente del concesionario deberá realizar los cursos que organice al efecto la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y que serán sufragados por el concesionario.

Artículo 12. Los concesionarios de estaciones de ITV deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No tener socios, directivos o personal de la empresa, ni sus parientes hasta primer grado de consanguinidad, participación en:

—Actividades de transportes terrestres por carretera.

—Comercio de vehículos automóviles.

—Talleres de reparación o centros de diagnosis de vehículos.

—Gestorías administrativas.

—Compañías o mutuas aseguradoras en el ámbito de la automoción.

—Peritos tasadores y agentes de seguros del campo del automóvil.

b) Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la actuación del concesionario, mediante la oportuna póliza de seguros, en la cuantía que se determine en el correspondiente pliego de condiciones de la concesión.

Toda persona que tenga interés en una entidad concesionaria o que ejerza en ella una función o cargo deberá observar el secreto profesional de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Los titulares de la concesión deberán retirar del servicio de inspección técnica de vehículos a aquellas personas que no respondan a las condiciones que se establecen en la presente Orden, que hayan infringido sus disposiciones o que ejerzan sus funciones con negligencia grave o con ocultación de deficiencias en los vehículos inspeccionados.

Artículo 14. Las instalaciones de inspecciones de vehículos deberán permitir, en todo momento, la buena ejecución del servicio, siendo responsabilidad del concesionario el mantenimiento en buen estado de las obras e instalaciones afectas al servicio, de acuerdo con los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones del contrato de concesión.

El concesionario será propietario de los edificios, material e instalaciones.

Artículo 15. Igualmente el servicio de inspección de vehículos será a riesgo y ventura del concesionario. Si se modifican por razones de interés público, las características del servicio, afectando al régimen económico financiero establecido entre el concesionario y la Administración, ésta deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos previstos en el contrato.

Artículo 16. Las tarifas de aplicación a percibir por los concesionarios, a igualdad de servicios, serán las vigentes en cada momento, oficialmente aprobadas para las empresas concesionarias por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, previo informe del Departamento de Hacienda, que las actualizará anualmente de acuerdo con el coste real del servicio y con el valor del índice de precios al consumo correspondiente a los últimos doce meses anteriores para ser aplicadas a partir del 1 de enero de cada año.

Artículo 17. El concesionario deberá abonar a la Diputación General de Aragón, por cada línea de inspección de que disponga en sus estaciones de ITV, un canon anual cuyo pago deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada año, a partir de la fecha en que se hubiera previsto el inicio de la explotación.

El concesionario deberá abonar trimestralmente a la Diputación General de Aragón un canon por cada vehículo que haya sido inspeccionado en sus estaciones. El ingreso deberá efectuarse antes de transcurridos quince días naturales desde la finalización de cada trimestre natural.

Las cuantías iniciales de los cánones descritos en los apartados anteriores serán propuestas por los licitadores al efectuar sus ofertas y serán actualizadas en las mismas condiciones que las descritas para las tarifas en el artículo 16.

Durante el primer año de explotación de cada línea de inspección, la cuantía a abonar correspondiente al canon anual, será proporcional al tiempo de explotación de la línea, considerando ésta a partir del momento en que se hubiera previsto su puesta en servicio.

Artículo 18. Las entidades concesionarias estarán obligadas a facilitar cuanta información requiera la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Tributos e Intervención sobre sus libros de contabilidad a fin de conocer la situación económico-financiera de aquéllas.

Artículo 19. Las entidades concesionarias deberán utilizar la

documentación prevista por las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas establecerá los distintos modelos de impresos a los que se habrán de ajustar las concesionarias en el ejercicio de las actividades propias de la concesión, estableciendo el tiempo mínimo obligatorio de conservación de tales documentos y asimismo los criterios para la tramitación mecanizada de dicha información.

Copia de los documentos de todas y cada una de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitida semanalmente al Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Igualmente deberán remitirse por las empresas concesionarias al requerimiento del Servicio Provincial correspondiente aquellos datos que se estimen pertinentes en relación con el contrato de concesión.

Las empresas concesionarias se adaptarán, con gastos a su cargo, tanto de primera instalación como de conservación o mantenimiento y las modificaciones que pudieran introducirse, a la Red de Informatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos que pueda establecer la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 20. Son causas de extinción del contrato de concesión:

- 1) Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.
- 2) Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.
- 3) Las demás recogidas en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 21. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo procederá a declarar la caducidad de la concesión otorgada, cuando no se haya iniciado la explotación en el plazo fijado para cada concesión o, en su caso, en la prórroga que el Departamento de Industria, Comercio y Turismo haya podido conceder por causas debidamente justificadas, previo el apercibimiento previsto en el art. 99 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y con las salvedades previstas en el apartado 2 del art. 98 de la misma Ley.

Artículo 22. En caso de infracción de las condiciones de la concesión, que no den lugar a la resolución de la misma y mediante incoación del correspondiente expediente tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá sancionar al concesionario en cuantía económica de hasta 500.000 pesetas con arreglo al siguiente sistema:

1. Incumplimientos leves. Serán sancionados con una cuantía económica de hasta 50.000 pesetas e impuesta por los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
2. Incumplimientos graves. Serán sancionados con una cuantía económica comprendida entre 50.001 y 500.000 pesetas, que será impuesta:
 - a) Por el Director General de Industria, Energía y Minas desde 50.001 hasta 200.000 pesetas.
 - b) Por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo desde 201.000 hasta 400.000 pesetas.
 - c) Por la Diputación General de Aragón desde 401.000 hasta 500.000 pesetas.

El expediente a que se refiere el presente artículo podrá iniciarse de oficio o en virtud de denuncia a cualquier usuario.

Artículo 23. Se consideran condiciones esenciales de la concesión:

- a) La explotación del servicio por el propio concesionario.
- b) El pago de los cánones establecidos o de las penalizaciones impuestas.
- c) El cumplimiento de las tarifas oficialmente autorizadas.
- d) El cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad relativas a la realización de las inspecciones o de las instrucciones que sobre la materia sean dictadas por el órgano competente.
- e) Cualquier otra norma que con este carácter pueda haberse fijado en la respectiva concesión.

Artículo 24. Se consideran incumplimientos graves:

- a) La infracción no reiterada de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.
- b) La negligencia grave de la inspección de un vehículo que

haya puesto en peligro la seguridad vial o cuando se hayan producido reclamaciones fundamentales y reiteradas por la realización de inspecciones defectuosas.

c) Cuando exista desobediencia inexcusable de las órdenes escritas formuladas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, o por su Interventor Técnico para la corrección de deficiencias que hayan sido concretamente señaladas.

d) Cuando se compruebe la falsedad en la información o en los documentos a que se refieren respectivamente los artículos 18 y 19 de esta Orden.

e) La comisión de dos o más incumplimientos leves en el transcurso de un año, entendiéndose como incumplimiento leve cualquier otra infracción de las cláusulas que rigen la concesión no incluida en los apartados anteriores.

Artículo 25. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario o, en su caso, herederos, el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por el mismo, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restará para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del concesionario.

Artículo 26. Finalizado el plazo establecido para la concesión, los bienes afectos a la misma revertirán en su totalidad a la Administración en el estado de conservación y funcionamiento adecuados para el servicio a que se destinan.

Artículo 27. Rescate de la concesión.

Si el Departamento de Industria, Comercio y Turismo antes del término del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí mismo mediante un ente público, podrá ordenar unilateralmente su rescate.

Acordado el rescate, el concesionario tendrá derecho a percibir la siguiente indemnización:

1. El valor, no amortizado, de los terrenos, instalaciones y equipos adscritos expresamente a la estación, en la fecha del rescate que será fijado teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

2. Los beneficios futuros que deje de percibir vistos los resultados de explotación del último quinquenio. Para determinar esta indemnización se tendrá en cuenta los beneficios líquidos obtenidos por la empresa en los últimos cinco años de la explotación del servicio, de acuerdo con las declaraciones presentadas a la Hacienda Pública calculándose sobre esta base los beneficios probables durante el número de años que falten hasta los veinte entregándose al concesionario el importe de las anualidades que resulten. El mismo cálculo se aplicará si estuviese en vigor alguna prórroga hasta su término. En el supuesto de no existir beneficios de explotación o del período durante el cual se ha disfrutado sea inferior a cinco años, la indemnización por la privación del disfrute se determinará parcialmente por procedimiento análogo al seguido por la Ley de Expropiación Forzosa y, en cualquier caso, la indemnización se fijará con deducción de interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que se efectuará simultáneamente con el rescate.

Artículo 28. Supresión del servicio.

El contrato de concesión se extinguirá por supresión del servicio, acordado unilateralmente por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

La indemnización al concesionario se determinará según lo dispuesto en el artículo anterior.

ANEXO I

AMBITO TERRITORIAL DE LAS ZONAS CONCESIONALES

I. Jacetania-Prepirineo

Aísa	Ansó
Aragüés	Aso de Sobremonte
Bagüés	Bailo
Biescas	Borau
Caldearenas	Canal de Berdún
Canfranc	Castiello de Jaca
Fago	Hoz de Jaca
Isuere	Jaca

Jasa	Lobera
Longas	Mianos
Naverdún	Panticosa
Pintanos, Los	Puente la Reina
Sabiñánigo	Salvatierra
Sallén de Gállego	Santa Cilla de Jaca
Santa Cruz de Serós	Sigüés
Sos del Rey Católico	Undúes de Lerda
Urriés	Villanúa
Yebra de Basa	Yesero
Valle de Hecho	

II. *Sobrarbe-Ribagorza*

Aínsa-Sobrarbe	Arén
Benabarre	Benasque
Bielsa	Bisaurri
Boltaña	Bonansa
Broto	Campo
Capella	Castejón de Sos
Castigaleu	Chía
Fanlo	Fiscal
Foradada	Fueva, La
Graus	Isábena
Labuerda	Lascuarre
Laspauíles	Laspuña
Monesma	Montanuy
Palo	Plan
Perarrúa	Puebla de Castro
Puente de Montañana	Puértolas
Pueyo de Aragüés	Sahún
San Juan de Plan	Santa Liestra y San Quilez
Secastilla	Seira
Sesué	Sopeira
Tella-Sin	Tolva
Torla	Torre de la Ribera
Valle de Bardagí	Valle de Lierp
Veracruz	Viacamo de Litera
Villanova	

III. *Huesca*

Agüero	Albero Alto
Albero Bajo	Alcalá de Gurrea
Alcalá de Obispo	Alerre
Almudévar	Almuniente
Angüés	Antillón
Argavieso	Arguís
Ayerbe	Banastas
Barbués	Biscarrués
Blecua y Torres	Casbas de Huesca
Chimillas	Grañén
Gurrea de Gállego	Huerto
Huesca	Ibieca
Igriés	Loarre
Loporzano	Loscorrales
Lupiñén-Ortilla	Monflorite
Novales	Nueno
Peñas de Riglos	Pertusa
Piraces	Quincena
Robres	Salillas
Sangarrén	Senes de Alcubierre
Sesa	Siétamo
Tardienta	Tierz
Torralba de Aragón	Torres de Barbués
Tramaced	Vicién
Sotonera, La	

IV. *Barbastro-Monzón-La Litera*

Abiego	Abizanda
Adahuesca	Albelda
Alcampel	Alfantega
Almunia de San Juan	Alquézar

Altorricon	Azara
Azanuy-Alins	Azior
Baells	Baldellou
Barbastro	Barbuñales
Barcabo	Berbegal
Bierge	Binaced
Binéfar	Camporrells
Castejón Puente Castillazuelo	Castillonroy
Colungo	Esplús
Estada	Estadilla
Estopiñán del Castillo	Fonz
Grado, El	Ilche
Laluenga	Laperdiguera
Lascellas-Ponzano	Monzón
Naval	Olvena
Peralta de Alcofea	Peralta Calasanz
Peraltilla	Pozán de Vero
Pueyo de Santa Cruz	Salas Altas
Salas Bajas	Tamarite de Litera
Torres de Alcanadre	San Esteban de Litera
San Miguel de Cinca	Santa María de Dulcis
Hoz y Costeán	

V. *Monegros-Bajo Cinca*

Albalate de Cinca	Albalatillo
Alberuela	Alcolea de Cinca
Alcubierre	Ballobar
Belver	Candasnos
Capdesaso	Castejón de Monegros
Castelfonte	Chalamera
Fraga	Lalueza
Lanaja	Ontiñena
Ocso	Peñalba
Poleñino	Sariñena
Sena	Torrente
Valfarta	Velilla de Cinca
Villanueva de Sigena	Zaidín

VI. *Calamocha-Cuencas Mineras*

Aguilar	Alacón
Alcaine	Aliaga
Alloza	Alluena
Alpeñes	Anadón
Andorra	Ariño
Badenas	Baguena
Bañón	Barrachina
Bes	Bello
Blancas	Biesa
Bueña	Burbáguena
Calamocha	Camarillas
Caminreal	Cañada de Velilla
Cañizar Olivar	Castejón de Tornos
Castell de Cabra	Cortes de Aragón
Cosa	Crivillén
Cucalón	Cuevas de Almudén
Ejulve	Escucha
Esteruel	Ferreruela de Huerva
Fonfría	Fuenferrada
Fuentes Calientes	Fuentes Claras
Gargallo	Hinojosa de Jarque
Hoz de la Vieja, La	Huesa del Común
Jarque de la Val	Jorcas
Josa	Lagueruela
Lanzuela	Loscos
Maicas	Martín del Río
Mata de Olmos, La	Mezquita de Jarque
Monforte Moyuela	Monreal del Campo
Montalbán	Muniesa
Nogueras	Obón
Odón	Ojos Negros
Oliete	Olmos

Palomar de Arroyos	Pancrudo
Plou	Pozuel del Campo
Rillo	Rubielos de Cerida
Salcedillo	San Martín del Río
Santa Cruz de Noguerras	Segura de Baños
Tornos	Torralba de Sisones
Torrecilla Rebollar	Torre los Negros
Torres de las Arcas	Torrijo de Campo
Utrillas	Villanueva Rebollar la Sierra
Vivel del Río Martín	Zoma, La

VII. *Bajo Aragón*

Aguaviva	Alcañiz
Alcorisa	Albalate del Arzobispo
Arena de Lledo	Azaila
Beceite	Belmonte
Berge	Bordón
Calaceite	Calanda
Cañada de Verich, La	Caspe
Caltellnou	Castelserás
Castellote	Cerollera
Codoñera, La	Cretas
Chiprana	Escatrón
Fabara	Fayón
Foz-Calanda	Fresneda, La
Fuertespalda	Ginebrosa, La
Híjar	Jatiel
Lledo	Maella
Mas de las Matas	Mazaleón
Mequinenza	Molinos
Monroyo	Nonaspe
Parras de Castellote	Peñarroya Tastavíns
Portellada, La	Puebla de Híjar, La
Rafales	Samper de Calanda
Seno	Torrecilla de Alcañiz
Torres de Arcas	Torres de Compte
Torrevelilla	Urrea de Gaén
Valdealgorfa	Valdeformo
Valderrobres	Valjunquera
Vinaceite	

VIII. *Teruel*

Ababuj	Abejuela
Agustón	Alba
Albarracín	Albentosa
Alcalá de la Selva	Alfambra
Allepuz	Almohaja
Alobras	Arcos de las Salinas
Argente	Bezas
Bronchales	Cabra de la Mora
Calomarde	Camañas
Cañada de Benatanduz	Cascante del Río
Castellar, El	Cedrillas
Celadas	Cella
Corbalán	Cuba, La
Cubla	Cuervo, El
Cuevas Labradas	Escorihuela
Forniche Alto	Fortanete
Frías de Albarracín	Fuentes de Rubielos
Gea	Griegos
Guadalaviar	Gúdar
Iglesuela del Cid	Jabaloyas
Libros	Lidón
Linares de Mora	Manzanera
Mirambel	Miravete
Monteagudo del Castillo	Mora de Rubielos
Moscardón	Mosqueruela
Noguera	Noguera
Olba	Orihuela del Tremedal
Paracense	Paralejos
Perales de Alfambra	Pitarque
Pobo, El	Pozondón

Puebla de Valverde	Puertomingalvo
Riodeva	Roderías
Royuela	Rubiales
Rubielos de Mora	Saldón
San Agustín	Santa Eulalia
Sarrión	Singra
Terriente	Teruel
Toril y Masegoso	Tormón
Torrelacárcel	Torremocha del Jiloca
Torres de Albarracín	Torrijas
Tramacastiel	Tramacastilla
Tronchón	Valarioche
Valbona	Valdecuena
Valdelinares	Vallecillo
Veguillas	Villarluengo
Villarquemado	Villar del Cobo
Villastar	Villiel
Visiedo	

IX. *Bardenas-Cinco Villas*

Ardisa	Asín
Biel-Fuencalderas	Biota
Castiliscar	Ejea de los Caballeros
Erla	Frago, El
Layana	Luesia
Luna	Murillo de Gállego
Orés	Piedratajada
Pradilla de Ebro	Puendeluna
Sádaba	Santa Eulalia del Gállego
Tauste	Uncastillo
Valpalmas	

X. *Moncayo-Campo de Borja*

Agón	Ainzón
Alberite	Albeta
Alcalá de Moncayo	Almunia de Doña Godina, La
Alpartir	Añón
Aranda de Moncayo	Arándiga
Arribel	Bisimbre
Boquiñeni	Brea de Aragón
Borja	Bulbuenta
Bureta	Buste, El
Calatorao	Calcena
Chodes	Epila
Fayos, Los	Frasno, El
Frescano	Fuendejalón
Gallur	Grisel
Gotor	Illueca
Jarque	Litago
Lituénigo	Luceni
Lucena de Jalón	Lumpiaque
Magallón	Maleján
Mesones de Isuela	Morata de Jalón
Morés	Nigüella
Novallas	Novillas
Oseja	Paracuellos de la Ribera
Pomar	Pozuelo de Aragón
Purujosa	Ricla
Rueda de Jalón	Salillas
San Martín de la Virgen	Santa Cruz de Grío
Santa Cruz de Moncayo	Saviñán
Sestrica	Tabuena
Talamantes	Tarazona
Tierga	Tobed
Torrelles	Trasmoz
Trasobares	Vera del Moncayo
Veira	

XI. *Zaragoza*

Alagón	Alborque
Alcalá de Ebro	Alfajarín

Alforque
 Bárboles
 Botorríta
 Burgo de Ebro, El
 Cadrete
 Cinco Olivas
 Farlete
 Fuentes de Ebro
 Grisén
 Joyosa, La
 Mallén
 Mediana
 Monegrillo
 Muel
 Nuez de Ebro
 Pastriz
 Pedrosas, Las
 Pina
 Plasencia de Jalón
 Puebla de Albortón
 Quinto de Ebro
 San Mateo de Gállego
 Sierra de Luna
 Torres de Berrellén
 Utebo
 Velilla de Ebro
 Villanueva de Gállego
 Zaragoza

Almolda, La
 Bardallur
 Bujaraloz
 Cabañas de Ebro
 Castejón de Valdejasa
 Cuarte de Huerva
 Figueruelas
 Gelsa
 Jaulín
 Leciñena
 María de Huerva
 Mezalocha
 Mozota
 Muela, La
 Osera
 Pedrola
 Perdiguera
 Pinseque
 Pleitas
 Puebla de Alfindén
 Remolinos
 Sástago
 Sobradíel
 Urrea de Jalón
 Valmadrid
 Villafranca de Ebro
 Zaida, La
 Zuera

Cuerlas, Las
 Embid de Ariza
 Fuentes de Jiloca
 Godojos
 Jaraba
 Lechón
 Malanquilla
 Manchones
 Miedes
 Monterde
 Morata de Jiloca
 Munébrega
 Nombrevilla
 Olves
 Orera de Calatayud
 Pozuel de Ariza
 Romanos
 Santed
 Sisamón
 Torralva de los Frailes
 Torralbilla
 Torrelapaja
 Used
 Val de San Martín
 Velilla de Jiloca
 Villadoz
 Villarva de Perejil
 Villanueva de Jiloca
 Villareal de Huerva

Daroca
 Fombuena
 Gallocanta
 Ibdes
 Langa del Castillo
 Mainar
 Maluenda
 Mara
 Monreal de Ariza
 Montón
 Moros
 Murero
 Nuévalos
 Orcajo
 Paracuellos de Jiloca
 Retascón
 Ruesca
 Sediles
 Terrer
 Torralba de Ribota
 Torrehermosa
 Torrijo
 Valdehorna
 Valtorres
 Vinueña, La
 Villafeliche
 Villalengua
 Villarroya de la Sierra
 Villarroya del Campo

XII. *Calatayud-Daroca-Romanos-Used*

Abanto
 Alarba
 Aldehuela de Liestos
 Anento
 Ariza
 Ateca
 Balconchán
 Berdejo
 Bijuesca
 Bubierca
 Calatayud
 Campillo de Aragón
 Castejón de Alarba
 Cervera de la Cañada
 Cimballa
 Contamina

Acered
 Alconchel de Ariza
 Alhama de Aragón
 Aniñón
 Atea
 Badules
 Belmonte de Calatayud
 Berrueco
 Bordalba
 Cabolafuente
 Calmarza
 Carenas
 Castejón de las Armas
 Cetina
 Clares de Ribota
 Cubel

XIII. *Belchite*

Aguarón
 Aladrén
 Almochuel
 Almonacid de la Sierra
 Belchite
 Cerveruela
 Codos
 Encinacorba
 Herrera de los Navarros
 Lécera
 Longares
 Moneva
 Paniza
 Samper del Salz
 Villanueva de Huerva
 Vistabella

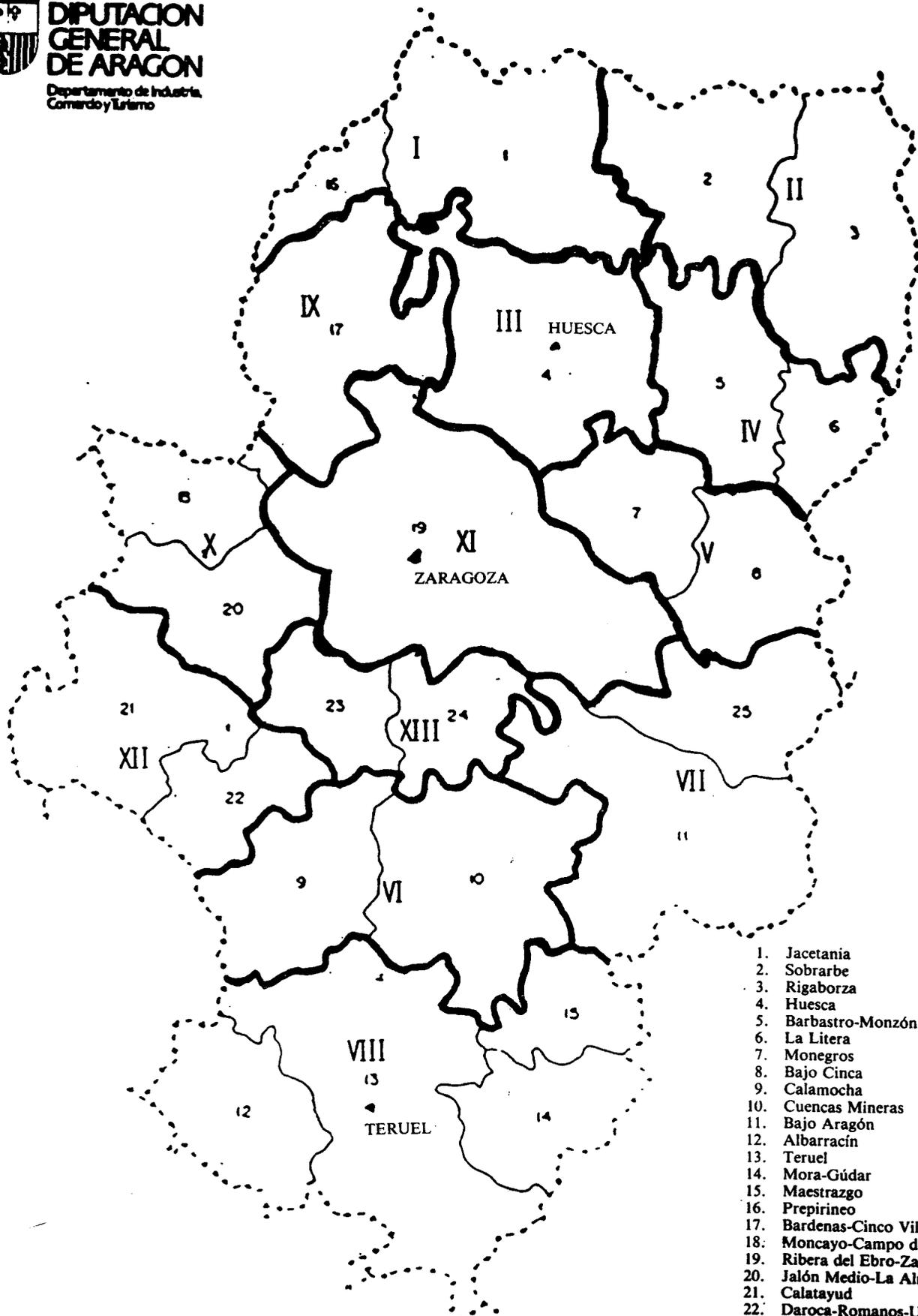
Aguilón
 Alfamén
 Almonacid de la Cuba
 Azuara
 Cariñena
 Codo
 Cosuenda
 Fuendetodos
 Lagata
 Letux
 Luesma
 Moyuela
 Penas
 Tosos
 Villar los Navarros

BASES ESPECIALES DE REFERENCIA (B.E.R.)



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Industria,
Comercio y Turismo



1. Jacetania
2. Sobrarbe
3. Rigaborza
4. Huesca
5. Barbastro-Monzón
6. La Litera
7. Monegros
8. Bajo Cinca
9. Calamocha
10. Cuencas Mineras
11. Bajo Aragón
12. Albarracín
13. Teruel
14. Mora-Gúdar
15. Maestrazgo
16. Prepirineo
17. Bardenas-Cinco Villas
18. Moncayo-Campo de Borja
19. Ribera del Ebro-Zaragoza
20. Jalón Medio-La Almunia
21. Calatayud
22. Daroca-Romanos-Used
23. Campo de Cariñena
24. Tierra de Belchite
25. Bajo Aragón-Caspe